



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: PROYECTO RESOLUCION HABILITACION PLAYAS DE LAVADEROS Y CERT. UNICO DE LAVADO

VISTO el EX-2018-41389939- -APN-DNTYA#SENASA, la Ley N° 27.233, el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, la Resolución N° 703 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA del 2 de noviembre de 1971, las Resoluciones N° 275 del 21 de diciembre de 1972, N° 917 del 30 de octubre de 1981, N° 809 de 11 de octubre del 1982 y N° 289 del 13 de mayo de 1996, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y las Resoluciones N° 810 del 23 de octubre del 2009 y Resolución N° 238 del 28 de mayo del 2013, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción agropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos pecuarios específicos y el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que en su artículo 3° define la responsabilidad de los actores de la cadena agroalimentaria, extendiéndose a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales y material reproductivo y otros productos de origen animal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968 prevé las condiciones con las que deben contar las playas de lavado de transporte de animales en pie que se encuentren en la plantas de faena.

Que por la Resolución N° 275 del 21 de diciembre de 1972 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL se establecieron las condiciones para la habilitación de locales para el servicio de lavado y desinfección de camiones y jaulas.

Que mediante la Resolución N° 809 del 11 de octubre de 1982 ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL se reguló la obligatoriedad del lavado y desinfección del transporte de hacienda en locales habilitados y estableció el Certificado de Lavado y Desinfección de Camiones-Jaulas.

Que por la Resolución N° 810 del 23 de octubre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprobó el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos (CULyD).

Que posteriormente, la Resolución N° 238 del 28 de mayo de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA actualizó el procedimiento establecido por la Resolución N° 810/2009 SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la higiene y desinfección de los vehículos automotores dedicados al transporte de ganado en pie constituye uno de los principales elementos para la lucha contra la fiebre aftosa y otras enfermedades infecto-contagiosas y/o parasitarias, lo cual requiere un riguroso control en la verificación del tratamiento que se le realiza.

Que en virtud de lo expuesto, y atento el tiempo transcurrido desde el dictado de las citadas resoluciones, resulta necesario actualizar y unificar los requisitos para la habilitación de los locales de lavado y desinfección de vehículos para el transporte de animales vivos, así como también garantizar el uso de un certificado único para el lavado de vehículos de transporte de animales vivos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los Artículos 4° y 8° incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1°.- Obligación del lavado de los vehículos utilizados para el transporte de animales en pie. Todo vehículo utilizado para el transporte de animales en pie debe ser lavado y desinfectado en un Establecimiento de Lavado y Desinfección, debidamente autorizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), conforme al siguiente detalle:

Inciso a) Movimiento de animales entre establecimientos, desde y hacia predio feriales y/o mercados de hacienda y terminales: el lavado y desinfección se debe realizar luego de hacer la última descarga de animales del día.

Inciso b) Movimiento de animales a establecimiento faenador: el lavado y desinfección se debe realizar luego de la descarga de los animales en el establecimiento faenador. El vehículo debe egresar del predio lavado y desinfectado.

Inciso c) Cargas internacionales:

Apartado i) Los vehículos que transporten animales con destino a exportación deben estar lavados y desinfectados con una antelación de VEINTICUATRO (24) hs, previo a la carga.

Apartado ii) Los transportes que ingresen a Argentina deben presentar en el puesto de control fronterizo, el certificado de lavado y desinfección o su equivalente del país de origen.

Inciso d) Los vehículos denominados como “tráilers” o “batan” para transporte de animales de la especie

equina sólo se encuentran obligados a dar cumplimiento con su lavado y desinfección cuando el movimiento de animales de esa especie sea:

Apartado i) A un destino distinto de faena.

Apartado ii) Para exportación.

Apartado iii) Hacia la zona libre de anemia infecciosa equina (Resolución SENASA N° 386 del 15 de junio de 2017).

ARTÍCULO 2°.- “Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos de Transporte de Animales en Pie”. Obligatoriedad. Vigencia. El “Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos de Transporte de Animales en Pie”:

Inciso a) Debe acompañar al transporte en forma permanente y ser presentado ante requerimiento de la autoridad competente.

Inciso b) Tendrá una vigencia de QUINCE (15) días desde la fecha de su expedición.

AUTORIZACION, RENOVACION Y BAJA DE LA AUTORIZACION

ARTÍCULO 3°.- Playa de Lavado y Desinfección de vehículos que transportan animales en pie. Condiciones de funcionamiento. Se establecen las condiciones para la autorización de funcionamiento de locales de servicio de lavado y desinfección de vehículos que transportan animales en pie.

ARTÍCULO 4°.- Autorización de funcionamiento. Requisitos. Las personas humanas o jurídicas que deseen solicitar la autorización de funcionamiento de playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales en pie, deben:

Inciso a) Requisitos documentales: presentar la documentación e información prevista en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Inciso b) Requisitos técnicos y de infraestructura: cumplir los requisitos técnicos y de infraestructura previstos en el Anexo II de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Solicitud de Alta de autorización. Para iniciar el trámite de autorización de funcionamiento de playas de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales en pie, se debe completar el formulario “SOLICITUD DE ALTA/RENOVACION AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE PLAYA DE LAVADO Y DESINFECCION”, previsto en el Anexo III de la presente resolución, ya sea mediante el portal de Trámites a Distancia (TAD) o en la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) correspondiente a la jurisdicción del establecimiento.

ARTÍCULO 6°.- Constancia de autorización de funcionamiento. Cuando el interesado haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la presente resolución, el personal de la Oficina Local del SENASA, procederá a:

Inciso a) Realizar una visita de inspección a la playa de lavado y desinfección para verificar y cotejar que la información y documentación presentada se corresponde con la del predio.

Inciso b) Verificar la inexistencia de deuda del solicitante con SENASA.

Inciso c) En caso de corresponder, emitir y entregar la constancia de autorización de funcionamiento que como Anexo IV forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Playas de lavado y desinfección preexistentes. Toda playa de lavado y desinfección de

vehículos para el transporte de animales en pie que cuente con una autorización de funcionamiento vigente en forma previa a la publicación de la presente resolución, debe solicitar su renovación. Para ello, deben:

Inciso a) Cumplir con los requisitos establecidos en la presente normativa, presentando el formulario de “SOLICITUD DE ALTA/RENOVACION AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE PLAYA DE LAVADO Y DESINFECCION”, previsto en el Anexo III de la presente resolución, ya sea mediante el portal de Trámites a Distancia (TAD) o en la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) correspondiente a la jurisdicción del establecimiento

Inciso b) el pedido de renovación debe efectuarse dentro del plazo máximo de UN (1) año calendario contado a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Inciso c) Las Oficinas Locales de SENASA que cuenten en su jurisdicción con Playas de Lavado y Desinfección de Vehículos de animales en pie autorizadas a funcionar en forma previa a la publicación de la presente, deben notificar al titular y/o apoderado mediante el labrado de Acta de Constatación, que disponen de UN (1) año para adecuar los requisitos documentales, técnicos y de infraestructura conforme los Anexos I y II de la presente.

Inciso d) Cumplido el plazo de UN (1) año referido en el presente artículo, el SENASA procederá a dar de baja las autorizaciones de aquellos predios que no hubieran solicitado la renovación.

OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO DE LAVADO

ARTÍCULO 8°.- Expedición del Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos de Transporte de Animales en Pie. El titular de la Playa de Lavado y Desinfección de Vehículos de Transporte de Animales en Pie, debe emitir el “Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos de Transporte de Animales en Pie” cumpliendo con las siguientes condiciones:

Inciso a) El Certificado Único de Lavado y Desinfección es expedido únicamente por autogestión a través del servicio LAVADEROS del sitio “web” de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la utilización de la “clave fiscal”, consignando los datos requeridos por el sistema.

Inciso b) El Certificado Único de Lavado y Desinfección se expende por duplicado, quedando un ejemplar para el lavadero y otro para el transportista.

Inciso c) El Certificado Único de Lavado y Desinfección debe entregarse completo en todas sus partes de conformidad con la presente normativa.

ARTÍCULO 9°.- Precintado. Es responsabilidad y obligación del titular y/o responsable de la playa de lavado y desinfección de vehículos colocar precintos numerados en cada puerta de acceso de los animales a la estructura de carga del vehículo. Los números de los precintos deberán ser cargados en el Certificado Único de Lavado y desinfección antes de ser entregado al transportista.

ARTICULO 10.- Modificación de las condiciones de autorización de funcionamiento. Obligación de denunciar. El titular de la playa de lavado y desinfección de vehículos para el transporte de animales en pie tiene la obligación de notificar en forma fehaciente dentro de los TRES (3) días hábiles de la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

Inciso a) Cambio de titularidad/razón social.

Inciso b) Baja o cese de la actividad.

Inciso c) Modificación de las instalaciones: esta modificación requiere de una visita de verificación por

parte del personal de la Oficina Local del SENASA de la jurisdicción. La solicitud de modificación debe acompañarse con la actualización de los documentos presentados de conformidad con el Anexo I de la presente resolución.

Inciso d) Cualquier situación que modifique la información que oportunamente haya sido ingresada al sistema para la obtención la autorización inicial y/o su renovación.

ARTICULO 11.- Renovación anual. Los titulares de las playas de lavado y desinfección de vehículos para el transporte de animales en pie deben solicitar la renovación anual de la autorización de funcionamiento entre QUINCE (15) y TREINTA (30) días antes del vencimiento de la misma, ya sea a través de TAD o en la Oficina Local del SENASA de la jurisdicción.

El otorgamiento de la renovación anual se encuentra sujeta a una visita técnica de verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos, de infraestructura y documentales por parte del SENASA. La falta de adecuación a los requisitos, provocará la baja de la autorización de funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12.- “REQUISITOS DOCUMENTALES PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE”. Aprobación. Se aprueba la planilla “REQUISITOS DOCUMENTALES PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE”, que como Anexo I, forma parte integrante de presente resolución.

ARTÍCULO 13.- “REQUISITOS TÉCNICOS Y DE INFRAESTRUCTURA PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE”. Aprobación. Se aprueba la planilla “REQUISITOS TÉCNICOS Y DE INFRAESTRUCTURA PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE”, que como Anexo II forma parte integrante de presente resolución.

ARTÍCULO 14.- “SOLICITUD DE ALTA/RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE”. Aprobación. Se aprueba la planilla “SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE” que como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 15.- “CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE”. Aprobación. Se aprueba la planilla “CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE” que como Anexo IV forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 16.- “CERTIFICADO ÚNICO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE”. Aprobación. Se aprueba el “Certificado Único de lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales en Pie” que como Anexo V forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 17.-“DECLARACIÓN JURADA DE INEXISTENCIA DE NORMATIVA MUNICIPAL/PROVINCIAL DE USO DE SUELO Y/O MEDIO AMBIENTE”. Aprobación. Se aprueba el formulario “Declaración Jurada de inexistencia de normativa municipal/provincial de uso de suelo y/o medio ambiente” que, como Anexo VI, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 18.- **Facultades.** Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal para dictar la normativa complementaria de la presente resolución.

ARTÍCULO 19.- **Abrogaciones.** Se abrogan las Resoluciones N° 703 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA del 2 de noviembre de 1971, N° 275 del 21 de diciembre de 1972, N° 917 del 30 de octubre de 1981, N° 809 de 11 de octubre del 1982 y N° 289 del 13 de mayo de 1996, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y las Resoluciones N° 810 del 23 de octubre del 2009 y N° 238 del 28 de mayo del 2013, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 20.- **Infracciones.** Sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el incumplimiento de lo establecido en la presente resolución es pasible de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233.

ARTÍCULO 21.- **Incorporación.** Se incorpora la presente resolución en el Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo III, Sección 7ª, Habilitación de playa de lavado y desinfección de vehículos, del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 22.- **Vigencia.** La presente Resolución tiene vigencia por un periodo de 4 (CUATRO) años a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 23.- **De forma.** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N°

ANEXO I (Art. 12)

REQUISITOS DOCUMENTALES PARA LA AUTORIZACION DE PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCION DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE

A los fines de solicitar la autorización de funcionamiento de una playa de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales en pie, los requisitos documentales a cumplimentar son:

- 1-. Copia simple del título de propiedad, contrato de alquiler del terreno u otra documentación que permita el usufructo del predio en el que se encuentra la playa de lavado y desinfección de vehículos.
- 2-. Copia simple de la autorización municipal o permiso, referente al local donde funciona la playa de lavado y desinfección de vehículos. En su defecto, Declaración Jurada de Inexistencia de Normativa Municipal y/o Provincial de uso de suelo y/o medio ambiente” (ANEXO VI).
- 3-. Copia simple de la documentación respaldatoria de la Autoridad Competente provincial o municipal que autorice el tratamiento de los efluentes de la playa de lavado y desinfección de vehículos. En su defecto, Declaración Jurada de Inexistencia de Normativa Municipal y/o Provincial de uso de suelo y/o medio ambiente” (ANEXO VI).
- 4-. Croquis o plano de la playa de lavado y desinfección de vehículos firmado por el solicitante.

5-. Inscripción ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, presentando la constancia de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). Queda exceptuado de este requisito si realiza el trámite a través del portal TAD accediendo con su clave fiscal.

6-. Copia simple del testimonio de contrato social o estatuto vigente en el caso de las personas jurídicas, o copia del Documento Nacional de Identidad en el caso de las personas humanas. Queda exceptuado de este requisito si se realiza el trámite a través del portal TAD accediendo con su clave fiscal.

7-. Inexistencia de deuda con el SENASA.

8-. Pago del arancel de autorización de funcionamiento de playa de lavado y/o de la renovación de la misma.

ANEXO II (Art.13)

REQUISITOS TÉCNICOS Y DE INFRAESTRUCTURA QUE DEBEN CUMPLIR LAS PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCION DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE

A los fines de solicitar la autorización de funcionamiento de una playa de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales en pie, los predios deben cumplir los siguientes requisitos técnicos y contar con la siguiente infraestructura:

1-. Manga o nave de lavado con pisos y paredes firmes de cemento u otro material impermeable, de un mínimo de DOCE (12) metros de largo por un ancho no menor de CUATRO (4) metros. Las paredes tendrán una altura mínima de 3 metros. Los pisos contarán con declive al desagüe en sentido longitudinal (anterior / posterior), de conformidad con lo previsto por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968.

2-. Rampa superior o sistema de elevación para el operario de lavado

3-. Desagüe, cámara decantadora y/o séptica, circuitos colectores y canales en funcionamiento normal y debidamente aprobada de acuerdo a las ordenanzas respectivas de la autoridad municipal y/o provincial.

4-. Debe contar con una presión de agua de lavado no menor a UNA (1) atmosfera.

5-. Sistema de desinfección portátil o fijo, con capacidad acorde a la operatividad de la playa de lavado

6-. Disponer en forma permanente de un desinfectante autorizado por el SENASA.

6.1.- Disponer del original o copia de la factura de compra del producto.

6.2.- Disponer del Protocolo de preparación a la vista: dilución.

6.3.- Disponer de elementos graduados para la preparación de la dilución.

6.4.- Identificación del producto y dilución en la mochila de desinfección.

7-. Dependencia anexa a los fines del depósito de los sistemas de desinfección móviles así como de los desinfectantes, detergentes e implementos necesarios para el raspado y cepillado de las paredes y piso de las unidades de transporte.

8-. Iluminación suficiente para la realización de servicios nocturnos, en caso de prestarlos en dicho lapso.

ANEXO III (Art. 14)

**SOLICITUD DE AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE PLAYA DE LAVADO Y
DESINFECCIÓN DE TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE**

ANEXO IV (Art. 15)

**CONSTANCIA DE AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE PLAYA DE LAVADO Y
DESINFECCIÓN DE TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE**

ANEXO V (Art. 16)

CERTIFICADO ÚNICO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE

ANEXO VI (Art. 17)

DECLARACIÓN JURADA DE INEXISTENCIA DE NORMATIVA MUNICIPAL/PROVINCIAL DE USO DE SUELO Y/O MEDIO AMBIENTE

